

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-81/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DE  
RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** CARLOS EDUARDO  
SALAZAR CASTAÑEDA

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de apelación al rubro, en contra del acuerdo **INE/ACRT/06/2017**, de trece de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral da respuesta al Instituto Electoral del Estado de Coahuila, en relación al acuerdo identificado como IEC/CG/067/2017, respecto a la modificación del convenio de coalición total denominada "Alianza Ciudadana por Coahuila" para el proceso electoral local dos mil dieciséis – dos mil diecisiete, en el Estado de Coahuila.

## **ANTECEDENTES**

## **SUP-RAP-81/2017**

1. El primero de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral local para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo estatal, así como de los miembros de los ayuntamientos que conforman el Estado de Coahuila.

2. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del acuerdo INE/ACRT/30/2016 se aprobó el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local que se llevará a cabo en el estado de Estado de Coahuila.

3. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo INE/ACRT/31/2016 se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña para el proceso electoral local referido.

4. El día veinte de enero de dos mil diecisiete, inició formalmente la etapa de precampañas para el Proceso Electoral Local referido.

5. El día treinta de enero del dos mil diecisiete, se aprobó mediante acuerdo IEC/CG/064/2017 ante el Instituto Electoral de Coahuila la solicitud de registro de la coalición denominada "Alianza Ciudadana por Coahuila", integrada por el: Partido Acción Nacional, Partido Unidad

Democrática Coahuila, Partido Primero Coahuila y Partido Encuentro Social.

6. El primero de febrero de dos mil diecisiete durante la sesión del Comité de Radio y Televisión, se ingresó una fe de erratas solicitando una corrección de la cláusula décima segunda del convenio de Coalición referida, por lo que se decretó un receso.

7. El dos de febrero de dos mil diecisiete se reanudó la sesión del Comité de Radio y Televisión y se aprobó el acuerdo IEC/CG/065/2017, por el cual se desechó la fe de erratas solicitada en la sesión anterior; asimismo, en la misma fecha se aprobó el acuerdo INE/ACRT/04/2017, por el que se modificó el diverso INE/ACRT/31/2016, con motivo del registro de la coalición total "Alianza Ciudadana por Coahuila".

8. El diez de febrero de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/067/2017, por el que resolvió la solicitud de modificación del Convenio de la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila".

9. El trece de febrero de dos mil diecisiete, el Comité de Radio y Televisión, emitió el acuerdo INE/ACRT/06/2017, por el que se dio respuesta al Instituto Electoral del Estado de Coahuila, en relación al acuerdo identificado como

## **SUP-RAP-81/2017**

IEC/CG/067/2017, respecto a la modificación del Convenio de Coalición Total denominada "Alianza Ciudadana por Coahuila" para el proceso electoral local 2016-2017, en el estado de Coahuila, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de modificación de la pauta aprobada para la coalición citada.

10. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

11. El veintidós de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, acordó admitir a trámite la demanda respectiva y declaró cerrada la instrucción en el recurso de apelación al rubro indicado.

## **II. CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con

fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, esto es, uno de los órganos a través de los que el referido Instituto ejerce sus facultades en materia de radio y televisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual dio respuesta al Instituto Electoral del Estado de Coahuila, en relación al acuerdo identificado como IEC/CG/067/2017, respecto a la modificación del convenio de coalición total denominada "Alianza Ciudadana por Coahuila", para el proceso electoral local dos mil dieciséis – dos mil diecisiete, en el Estado de Coahuila.

**2. Procedencia.** El recurso en comento cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); así como 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

## **SUP-RAP-81/2017**

Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante.

**2.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque el acuerdo controvertido se aprobó en la Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral celebrada el trece de febrero de dos mil diecisiete, mientras que la demanda del medio de impugnación al rubro indicado se presentó el diecisiete de febrero siguiente ante la Oficialía de Partes del propio Instituto, por lo que se estima que el recurso se interpuso de manera oportuna, toda vez que el plazo establecido para tal efecto, transcurrió del catorce al diecisiete de febrero en curso.

**2.3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General referida.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce la personería de Francisco Gárate Chapa, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**2.4. Interés.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, controvierte el acuerdo a través del cual, la autoridad electoral dio respuesta al Instituto Electoral del Estado de Coahuila, en relación al acuerdo identificado como IEC/CG/067/2017, respecto a la modificación del convenio de coalición total denominada "Alianza Ciudadana por Coahuila", para el proceso electoral local dos mil dieciséis – dos mil diecisiete, en el Estado de Coahuila.

**2.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación identificado al rubro.

### 3. Estudio de fondo

#### 3.1. Síntesis de agravios

El partido recurrente acude por esta vía para impugnar el contenido del acuerdo INE/ACRT/06/2017 de trece de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que dio respuesta al acuerdo IEC/CG/067/2017 del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, respecto de la modificación al convenio de coalición total denominada "Alianza Ciudadana por Coahuila" para el proceso electoral local dos mil dieciséis – dos mil diecisiete.

En efecto, el acuerdo reclamado determinó que resultaba improcedente la modificación a la pauta aprobada a la coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila" por lo que esta quedará en los términos en que fue aprobada mediante el diverso INE/ACRT/04/2017, de uno y dos de febrero de dos mil diecisiete.

El recurrente aduce en esencia, los agravios siguientes:

- Que el acuerdo impugnado considera a la coalición como un solo partido político y por tanto rechaza la solicitud del instituto local de modificar el pautado de tiempos de radio y televisión, para que durante el periodo de pre campaña se les asignen tiempos a los partidos en lo individual, aplicando



incorrectamente de esta manera el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que la autoridad responsable otorga a la coalición tiempo en radio y televisión que no le corresponde, violando así la individualidad de los partidos que la integran, entorpeciendo el desarrollo del proceso de selección de los candidatos que representarán a la coalición.

### 3.2. Determinación

Por razón de método los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, sin que tal situación genere agravio alguno al apelante, según el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,<sup>1</sup> porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Los agravios expuestos por el recurrente resultan **inoperantes** porque el actor pretende, so pretexto de impugnar el acuerdo INE/ACRT/06/2017, que se modifique una determinación aprobada en el diverso acuerdo INE/ACRT/04/2017, tal como se verá a continuación:

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## **SUP-RAP-81/2017**

El recurrente estima que le causa perjuicio el hecho de que se considere a la coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila" como un solo partido político, para efectos de la repartición del treinta por ciento de los tiempos en radio y televisión, a partir del momento en que fue aceptado el convenio de coalición total por parte del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, esto es al emitir el acuerdo IEC/CG/064/2017.

Lo anterior llevó al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral a emitir el acuerdo INE/ACRT/04/2017, en el que se modificó la distribución de pautas a los partidos políticos y se consideró a la coalición citada como un solo partido.

Cabe señalar que el acuerdo INE/ACRT/04/2017 fue impugnado por el Partido Encuentro Social, confirmado por esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de febrero del presente<sup>2</sup>.

Por otra parte, el acuerdo impugnado en este recurso, es decir INE/ACRT/06/2017, constituye una respuesta a la solicitud del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de modificar la pauta, que en la parte que interesa señala:

*"15. Aunado a lo anterior, es preciso tomar en consideración la tesis de la Suprema Corte de*

---

<sup>2</sup> El medio de impugnación quedó radicado en esta Sala Superior bajo el expediente SUP-RAP-74/2017.

*Justicia de la Nación denominada "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES", misma que ha sido sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en asuntos como el SUP-REC-109/2013. En consecuencia, los modelos de pautas no serán objeto de modificación por lo que permanecen en los términos en que fueron aprobados mediante el diverso INE/ACRT/04/2017."*

La inoperancia de los agravios formulados deriva del hecho de que el partido recurrente combate realmente el contenido del acuerdo INE/ACRT/04/2017, toda vez que el diverso INE/ACRT/06/2017, acto impugnado en este recurso, únicamente se limita a declarar improcedente la solicitud del instituto local, de modificación de la pauta y determinó dejarla en los mismos términos que fue aprobada en el acuerdo INE/ACRT/04/2017.

Es decir, la determinación de considerar a la coalición como un solo partido político, para efecto de distribución de la pauta, fue tomada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/ACRT/04/2017 y confirmada en el diverso INE/ACRT/06/2017.

Como se mencionó con anterioridad, el acuerdo INE/ACRT/04/2017, fue impugnado por el Partido Encuentro Social, miembro de la coalición "Alianza Ciudadana por

## SUP-RAP-81/2017

Coahuila", a la que también pertenece el Partido Acción Nacional, esencialmente bajo el mismo argumento que se hace valer aquí.

En el recurso de apelación mencionado, esta Sala Superior resolvió que, el artículo 167, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone los lineamientos a seguir para la distribución de los tiempos en radio y televisión, no solo para el periodo de campañas, **sino también para el de precampañas**, pues prevé, en primer lugar, la regla para la repartición del tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, previendo que durante las **precampañas y campañas** electorales federales, se realizará conforme al siguiente criterio: treinta por ciento (30%) del total en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

Se señaló que, ese artículo en su segundo párrafo, prevé que la regla expuesta con anterioridad se aplicara, tratándose de coaliciones totales, en el treinta por ciento (30%) que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido y del setenta por ciento (70%) restante, a cada uno de los partidos políticos coaligados, en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior, sin que se establezca alguna excepción respecto

de la etapa del proceso electoral a la que habría de aplicarse dicho criterio.

Por lo anterior, se coligió que aun cuando el inciso a), párrafo 2, del artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevé de forma expresa que el sistema de asignación de los tiempos de radio y televisión previsto para las coaliciones totales debe aplicarse tanto para el periodo de precampañas como de campañas, al realizar un análisis integral del numeral referido se advierte que dichas reglas son aplicables para ambas etapas del proceso.

Por tanto, consideró que el mismo numeral dos del artículo en estudio prevé que, tratándose de coaliciones, el supuesto establecido en el apartado anterior, el cual se dirige a los partidos políticos para el periodo de precampañas y campañas, tendrá las variaciones que se exponen en los incisos subsecuentes, consistentes en la forma en que deben ser repartidos los porcentajes del treinta y setenta, sin que se establezca alguna salvedad en cuanto a la etapa del proceso electoral en la que resultarán aplicables

En consecuencia, resulta evidente que los agravios formulados por el recurrente se encaminan a combatir las consideraciones vertidas en un acuerdo distinto al que

**SUP-RAP-81/2017**

menciona en su escrito de demanda, de ahí que éstos resulten inoperantes.

**4. Decisión.** En mérito de lo anterior, al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido apelante, lo procedente es **confirmar** el acuerdo reclamado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**